

MEMORANDUM

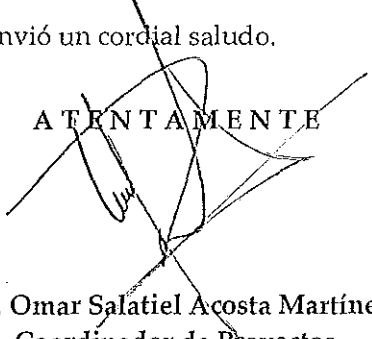
Asunto: Opinión Particular Concurrente

~~MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE~~

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones III, 30, fracción X y 43, fracciones I, II y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted la Opinión Particular Concurrente emitida por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y el Mtro. Javier Martínez Cruz, en relación a la resolución del recurso de revisión 02543/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del día veintisiete de Septiembre dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

~~ATENTAMENTE~~


Lic. Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara.- Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.

Minutario

vghm

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



B:16
BL

OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, RESPECTO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02543/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones III Y IV última hipótesis, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y el Comisionado Javier Martínez Cruz en ejercicio de las atribuciones antes referidas y con el efecto de robustecer alguna consideración de la resolución en comento, emitimos OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE respecto la resolución dictada en el recurso de revisión 02543/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto sometido por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, y el cual tiene sustento en las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

Es de destacar que los que suscriben compartimos en lo general el proyecto sometido ante el Pleno de este Instituto, así como el sentido de la resolución; sin embargo derivado

de las funciones que desempeña este Órgano Colegiado, es menester para los suscritos pronunciarse sobre algunas cuestiones particulares que se consideran importantes para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información en estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Así las cosas, de la resolución aprobada, se advierte que el Ponente en el párrafo 18 del fallo en comento, refiere que en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó el recurso de revisión 01983/INFOEM/IP/RR/2016 el cual fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, interpuesto por [REDACTED], en contra de la repuesta del SUJETO OBLIGADO, en la que se ordenaba información sobre el directorio de todos los COPACIS de Atizapán de Zaragoza.

Lo que denota que existe un antecedente similar al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual esta autoridad ya se pronunció y resolvió a favor del recurrente por resultar parcialmente fundados sus motivos de inconformidad; situación que permitió al Ponente del recurso de revisión 02543/INFOEM/IP/RR/2016 sobreseerlo, con el argumento que se actualiza una causal de improcedencia conocida como litispendencia.

Manifestaciones que comparten parcialmente los suscritos, ya que si bien, efectivamente se actualiza una causal de improcedencia, el efecto del sobreseimiento debió haber sido

por un presupuesto procesal diverso a la litispendencia por ya haberse juzgado el asunto en comento en diversa sesión.

Lo anterior tomando como referencia que el artículo 195 de la Ley de la materia señala que se aplicará de manera supletoria las disposiciones contenidas en el código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que permite remitirnos a dicho ordenamiento legal específicamente a su arábigo 195 fracciones I y VII cuyo texto esgrimen:

Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;

[...]

VII. Contra actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa y que se encuentre pendiente de resolución;

Así, del numeral antes descrito, se desprenden dos figuras procesales que de actualizarse conllevan a la improcedencia del recurso, luego entonces, se advierte de la resolución aprobada, la Ponencia hizo referencia a la litispendencia, figura inmersa en la fracción VII, supuesto procesal que no se comparte por no actualizarse la última hipótesis “se encuentre pendiente de resolución”, toda vez que tal y como se refiere en el párrafo 18 del fallo en comento, ya hubo pronunciamiento de fondo por parte de esta

Autoridad la cual ha causado ejecutoria por haber transcurrido los días correspondientes para promover el medio de defensa en su contra, lo que denota un consentimiento tácito por parte del recurrente que nos ocupa.

Bajo esa tesitura, los suscritos compartimos que se debió manejar en la parte considerativa de la resolución, la causa de improcedencia inmersa en la fracción I del numeral 195 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ello en atención a que ya se resolvió por este Instituto el asunto que nos ocupa y el recurrente pudo presentar todas las defensas que considerara pertinentes, ello con la finalidad de generar certeza jurídica de las partes y no resolver asuntos dos o más veces, lo que denotaría una incertidumbre jurídica, sirviendo de sustento la jurisprudencia de la novena época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVIII septiembre de 2008, bajo el número de registro 168959, jurisprudencia común. P./J. 85/2008 cuyo rubro y texto esgrime:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra

sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

De igual manera resulta necesario señalar que el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines

Lo anterior cobra relevancia con la tesis aislada visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el número de registro 2000365, Aislada Constitucional, cuyo rubro y texto esgrime:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Tesis que se adminicula de manera robustecedora con la jurisprudencia visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el número de registro 161662, Jurisprudencia civil, 1ª./J.52/2011 de la novena época cuyo rubro y texto esgrime:

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

De todo lo anterior, se desprende que el recurrente intentó hacer valer por medio del recurso de revisión que nos ocupa, su derecho de acceso a la información el cual ya fue resultado, máxime que tal y como lo refirió el Ponente ya se dio cumplimiento por parte del sujeto obligado al recurso de revisión 01983/INFOEM/IP/RR/2016, lo cual no deja al recurrente en estado de indefensión ya que éste cuenta con la información requerida, y al momento en que se resuelve el recurso de revisión 02543/INFOEM/IP/RR/2016 ya han transcurrido los términos legales para promover el juicio de amparo, denotando así que ha causado ejecutoria dicha resolución.

Bajo esa guisa, se reitera que el sentido de la resolución se comparte, sin embargo, se agrega al expediente la presente opinión particular concurrente la cual tiene como finalidad compartir el supuesto procesal de cosa juzgada diverso al adoptado por el Ponente, haciendo una explicación amplia a los particulares de los derechos fundamentales encomendados a este Instituto, así como el compromiso diario con la ciudadanía para garantizarlos con los instrumentos legales aplicables en el ámbito nacional e internacional de ser el caso, bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

OSAM/ATR